

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Proceso: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicación No. 20 001 31 10 001 2021 00072 00
Demandante: S.M.G., quien actúa representado legalmente por ADRIANA
MILENA GUTIÉRREZ BOTERO
Demandado: SILVER JAMET MAESTRE OLIVELLA

Valledupar, Cesar, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el mensaje electrónico suscrito por la parte demandante dentro de presente de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, en virtud del cual allega documentos con los que pretende hacer constar la diligencia de notificación personal practicada al extremo demandado, este despacho luego de analizar minuciosamente el expediente, le hace saber a la memorialista que la misma no se encuentra en debida forma.

Como quiera que no se pudo notificar a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 por cuanto el correo electrónico indicado en la demanda rebotó, se ordenó notificarlo en la forma establecida en el artículo 291 y siguientes del C.G.P.,

En cumplimiento a lo anterior, se aportó una guía emitida por la empresa de mensajería que certifica la entrega de la notificación personal, pero no allegó el formato de la citación de dicha notificación personal con el cotejo correspondiente, donde se le indique a la persona a notificar, la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que se debe notificar y el término con que cuenta para recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, circunstancia que contraviene lo regulado en el numeral tercero del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, de lo acotado, imperioso es requerir a la parte demandante para que agote nuevamente la notificación personal al demandado, conforme a lo rituado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por otra parte, solicita la demandante, acumulación de proceso, aduciendo que, en el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, el salario del demandado se encuentra embargado dentro del proceso de ALIMENTO, radicado bajo el número 2006-435.

Con fundamento en el artículo 131 del Código del Código de infancia y adolescencia, previo a ello, se ordena oficiar al referido despacho judicial a fin de que remita dicho expediente digitalizado a este juzgado para posteriormente ordenar la notificación a la parte interesada o a sus representantes legales de la regulación para que hagan valer sus derechos, a las direcciones que para efecto de notificación les aparece en el reseñado expediente:

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

P. ALIMENTO. 2021-0072
SE LIBRO OFICIO No.343
LIRM

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3049b12e2947646feb0a987eb7f059a37c0e5c0736ea9f406f1a6a9718e1dc**
Documento generado en 11/03/2022 03:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>